

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Noviembre 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Lucha la organización oficial de la segunda enseñanza con dos graves inconvenientes en la actualidad. Consiste el uno, en la dirección excesivamente teórica que se da á los estudios de los alumnos, sólo comunicados con el Profesor, en la mayoría de los casos, á través de una explicación solemne y fría, que difícilmente penetra en espíritus jóvenes, poco apropiados para una atención sostenida cuando no la estimula ningún accidente ni ninguna intervención personal en el acto que se realiza; y es el otro, la ausencia de toda acción educadora y de toda disciplina, en una edad en que aún no está totalmente formado el espíritu, que, abandonado á impulsos propios y ajenos, puede desviarse de sus más sanas y nobles inspiraciones.

El deseo y el propósito de remediar ambos ma-

les, no sólo se ha revelado desde hace tiempo por medio de frecuentes excitaciones, sino que palpita en disposiciones legales, derogadas unas y vigentes otras; mas no ha podido tener efectividad hasta el presente, entre varias causas, por que el excesivo número de asignaturas que ha formado hasta poco hace el plan vigente, no dejaba tiempo á los alumnos apenas para otra cosa que para la asistencia á clase y para una rápida preparación en su domicilio.

Reducido por Real decreto de 6 de Septiembre último el número de clases y de matrículas, pueden ya ser organizados los estudios prácticos y disponerse al repaso de los teóricos, y cabe también pensar en que los propios alumnos acudan al sostenimiento de las salas de estudios por medio de cantidades tan módicas, que resultan muy inferiores á la economía que para ellos representa la supresión de matrículas realizada por el citado y reciente Real decreto.

De la acción solícita de los Claustros debe esperarse el resto de la obra. Su iniciativa para los detalles de la organización evitará los inconvenientes que resultan siempre de aplicar un patrón fijo á provincias y centros en que existen hábitos y tradiciones distintos, y servirá de legítimo estímulo, que ha de ser más excitado por las visitas de inspección que se disponen y por las recompensas que en su día habrán de proponerse por el celo que se demuestre en tan importante servicio.

Estas son las razones por las cuales el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1903.—Señor.—A los R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Institutos de segunda enseñanza se habilitará una sala ó varias para la estancia de los alumnos durante el tiempo que medie entre sus clases, y además se habilitarán aulas para el estudio á horas distintas de las de clase.

La estancia de los alumnos en la sala ó salas de espera entre una y otra clase será obligatoria, sin que aquéllos puedan abandonar el Establecimiento sin justa causa hasta que termine la última clase de la mañana ó de la tarde.

La inscripción para asistir á las salas de estudio que se organizan en los artículos siguientes será voluntaria; pero, una vez hecha, obliga al cumplimiento de todos los deberes que se expresan en este Decreto.

Art. 2.º A las salas de estudio se destinarán dos horas diarias, cuando menos, distribuyéndose el tiempo entre el repaso de las lecciones teóricas, la organización de ejercicios prácticos y las excursiones útiles dentro de los elementos de cada localidad, pudiendo añadirse algún tiempo más para recreos.

Esta distribución de trabajos podrá disponerse dentro de cada día, ó entre varios días de la semana, ó entre distintas épocas del año, á juicio de los Claustros respectivos.

Para la mejor organización de estos trabajos se dividirán los alumnos por salas y secciones, que pueden corresponder á los distintos años académicos y funcionar con independencia unas de otras.

En los ejercicios al aire libre ó excursiones y visitas á monumentos, museos, fábricas, minas, talleres, explotaciones agrícolas, obras en construcción, etcétera, se procurará excitar la observación y espontaneidad de los alumnos, haciéndoles tomar notas y redactar pequeñas Memorias, que luego se leerán en la sala.

Art. 3.º Los estudios á que se refiere el presente Decreto serán dirigidos en cada asignatura por los Catedráticos titulares y, bajo su respectiva inspección, por los Auxiliares y Ayudantes; adoptándose los acuerdos necesarios en este caso para que la inspección de los Catedráticos numerarios sea efectiva.

Art. 4.º Si el número de alumnos lo exigiere, podrán los Claustros nombrar, previo concurso, Ayudantes encargados de su vigilancia y aleccionamiento en las salas, excursiones y recreo, sin que pueda nombrarse, sin embargo, más de un Ayudante por cada cincuenta alumnos.

Serán preferidos para estos cargos los Doctores y Licenciados en Ciencias y Filosofía y Letras, según la Sección á que hayan de adscribirse, y tendrán la absoluta prohibición de dar lecciones particulares á los alumnos del Instituto en que presten sus servicios. La infracción directa ó indirecta de este precepto determinará la pérdida del cargo.

Art. 5.º Los Catedráticos, Auxiliares ó Ayudantes que dirijan las salas de estudio, llevarán nota de la asistencia y comportamiento de los alumnos é inscribirán su resultado en una hoja especial

de concepción, que mensualmente se pondrá á disposición de los padres ó encargados.

Art. 6.º Cuando los Claustros lo estimen conveniente, se realizarán actos colectivos por todas las Secciones en que estén distribuidas las salas de estudio, en los cuales tomarán parte los alumnos y los encargados de las salas, á fin de poner de manifiesto el resultado de los trabajos realizados en las mismas.

Art. 7.º Al final de cada curso se redactará, por una Comisión que el Claustro designe, una Memoria comprensiva de los trabajos realizados y del resultado obtenido por las salas de estudio, así como de las reformas que la conveniencia aconseje introducir en su organización, la cual se elevará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 8.º Los Directores de los Institutos lo serán también de las salas de estudio.

Art. 9.º Por la inscripción en las salas de estudio abonará cada alumno, como derechos de prácticas y vigilancia, la cantidad de 10 pesetas, por una sola vez en cada curso. Esta inscripción y pago se efectuarán al propio tiempo que la matrícula.

Art. 10. Se podrá eximir del pago de los derechos de prácticas y vigilancia á un 5 por 100 de alumnos cuya disposición, conducta y escasez de recursos les hagan acreedores á esta distinción á juicio del Claustro.

Art. 11. Las cantidades que se obtengan por derechos de prácticas y vigilancia, se aplicarán al material que las mismas reclamen y á la módica retribución de los Auxiliares y Ayudantes; pudiendo también, si su cuantía lo permite, destinarse alguna parte á la gratificación de dependientes, bovedales, porteros y mozos que presten servicios en las salas. Para la distribución, no se tomará en cuenta la sección ó asignatura de que proceden los mayores ingresos, sino que se formará un fondo común, que se aplicará con arreglo á las necesidades de cada sección.

Art. 12. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se ordenarán visitas especiales de inspección á los Institutos para conocer la respectiva organización de este servicio, y se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las salas de estudio comenzarán á funcionar inmediatamente en el presente curso, invitándose á los alumnos con un breve plazo para su inscripción. El abono de los derechos de prácticas y vigilancia se harán también por este curso en la segunda quincena del mes de Enero próximo.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Gabino Bugallal.

(Gaceta 7 Noviembre 1903).

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de armonizar las disposiciones del Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902 con el de oposiciones á Cátedras, Escuelas y plazas de Auxiliares de 11 de Agosto de 1901, y la conveniencia de atender justas reclamaciones del Magisterio de Instrucción

primaria, aconsejan introducir algunas modificaciones en ambos Reglamentos para conseguir la mejor organización del servicio, procurando en lo posible que desaparezcan las contradicciones que contienen y satisfacer las aspiraciones de los Maestros.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1903.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforman los artículos que á continuación se expresan del vigente Reglamento de Oposiciones, en cuanto afecta á Escuelas primarias, aprobado por Real decreto de 11 de Agosto de 1901, y del relativo á provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902, los cuales quedarán redactados en la forma siguiente:

REGLAMENTO DE OPOSICIONES

«Art. 7.º Los Tribunales para la provisión de Escuelas primarias cuya dotación sea inferior á 2.000 pesetas, serán nombrados por los Rectores, á propuesta motivada del Consejo universitario, al que concurrirán los Directores de las Escuelas Normales de la capital, y constarán de cinco Vocales, de los que habrán de ser: uno Catedrático numerario de Instituto general y técnico, dos de Escuelas Normales, un Sacerdote y un Maestro propietario de Escuela pública que haya ingresado en el Magisterio por oposición. Los Tribunales de oposiciones á Escuelas de mayor dotación, serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública, y constarán de siete Jueces: uno Consejero de Instrucción pública, que será el Presidente; un Catedrático numerario de Instituto general y técnico, dos Profesores de Escuela Normal, un Sacerdote y dos Maestros de Escuela pública con título superior que desempeñen plazas de igual categoría.

Art. 20. El tercer ejercicio para las Escuelas primarias en general, consistirá en practicar la enseñanza el opositor durante el tiempo que fije el Tribunal, en la Escuela que al efecto designe, explicando á los alumnos el tema que le corresponda en suerte entre los que determine el Tribunal.

Art. 22. Los cuestionarios para las oposiciones de que se trata, que serán formados por los Tribunales después de constituidos y dados á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio, comprenderán las asignaturas del plan de estudios vigente en las Escuelas Normales, con la extensión del grado elemental para las plazas de 825 pesetas, y con las del grado superior para las demás.

Art. 23. El cuarto ejercicio común á todos los opositores á Escuelas, será escrito y versará sobre un tema de Aritmética, Geometría y Dibujo, sacado á la suerte de los que al efecto tenga redactado el Tribunal y haya dado á conocer á los opositores tres días antes.

Art. 24. Cuando se trate de proveer Escuelas de niñas se verificará un ejercicio de labores, que consistirá en las que el Tribunal designe, pero sin

que en ningún caso se admitan labores ejecutadas fuera de la presencia del Tribunal.

REGLAMENTO DE PROVISIÓN DE ESCUELAS

Art. 28. Las oposiciones á Escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de los distritos universitarios, á excepción de las plazas vacantes en las islas Canarias, cuyos ejercicios tendrán lugar en la Laguna (Isla de Tenerife). Las correspondientes á plazas de 2.000 ó más pesetas de sueldo se verificarán en Madrid, y para tomar parte en ellas será requisito indispensable el poseer el título de Maestro superior; pero si las vacantes fueran del grado elemental podrán aspirar á ellas los Maestros que tengan título elemental obtenido con arreglo al plan de estudios vigente al publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 29. Transcurrido el plazo de un mes que señala el art. 26 se procederá al nombramiento de Tribunales en la forma que se previene en este Decreto.

Art. 43, último párrafo. No obstante el orden de preferencia establecido para este concurso, serán preferidos los Maestros consortes que, hallándose separados, soliciten su traslado para la Escuela del punto donde sirva uno de ellos, aunque no lleve tres años en el cargo que desempeñe y que exige el art. 41; entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez y un solo cónyuge.

Art. 53. También podrán obtener Escuela, fuera de concurso, los Maestros propietarios que deseen pasar á Escuela de inferior sueldo que el correspondiente á la plaza que desempeñen, pero de la misma clase y grado, siempre que se halle vacante la que soliciten y no se hubiese anunciado su provisión; entendiéndose que perderán la categoría que disfrutaban para los efectos de concurso. Fuera de los casos ya establecidos, no podrá proveerse sin concurso ninguna Escuela pública, ni se otorgará ningún otro derecho de preferencia.

Art. 59. Queda agregado á este artículo el siguiente párrafo: «Los Maestros consortes que sirven en puntos distintos podrán solicitar permutas, sin necesidad de llevar tres años de servicio en la Escuela que desempeñen al entablarla, si mediante ellos han reunirse en una misma localidad.»

Art. 66. Las Escuelas que de la categoría de concurso pasen á la de oposición por disposiciones superiores, se proveerán por este medio, exceptuándose aquéllas que estén servidas por Maestros propietarios, quienes podrán disfrutar el nuevo sueldo que se les asigne sin necesidad de oposición ni examen; pero la nueva categoría no les servirá para concursos sucesivos ni permutas.»

Art. 2.º Para los efectos de la provisión de Escuelas por oposiciones que se celebren en Madrid, con arreglo á lo prescrito anteriormente, los respectivos Rectorados darán cuenta de las vacantes que existen y deban proveerse por este medio, dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, á fin de que puedan anunciarse por este Ministerio durante los quince días siguientes.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Gabino Bugallal.

(Gaceta 14 Noviembre 1903.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de cinco multas de 750 pesetas cada una, que suman en total 3.750, impuestas por el Gobernador civil de Zaragoza á la Compañía concesionaria del ferrocarril de Zaragoza á Alsasua, con motivo de los cinco retrasos que tuvo el tren correo de Navarra durante la primera decena de 1900, dicho alto Cuerpo consultivo á emitido el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Julio último, se remite á informe de este Consejo el expediente de condonación de varias multas, importantes en junto 3.750 pesetas, impuestas por el Gobernador civil de Zaragoza á la Compañía de los ferrocarriles del Norte; con motivo de los retrasos sufridos por el tren correo procedente de Navarra, núm. 211, en los días 1, 2, 6, 8 y 10 de Noviembre de 1900.

Resulta que dicho tren llegó á Zaragoza con retraso de 43 minutos el día 1 de Noviembre de 1900; de 42, el día 2; de 52, el día 6; de 27, el día 8, y de 81, el día 10 del propio mes y año; por cuyo motivo el Gobernador de Zaragoza, en providencia de 28 de Diciembre siguiente, de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero de la segunda División de ferrocarriles y con lo informado por la Comisión provincial, impuso á la Compañía de los ferrocarriles del Norte una multa de 750 pesetas por cada uno de los cinco referidos retrasos, que ascienden en junto á la suma de 3.750 pesetas.

La Compañía solicita la condonación, alegando, en síntesis, que los retrasos fueron debidos á que el tren de que se trata está obligado á esperar en Alsasua y Castejón la combinación de otros trenes.

El negociado de este Ministerio informa en el sentido de que sea condonada la multa de 750 pesetas correspondiente al retraso del día 8, y que no lo sean las cuatro restantes.

Y el Consejo de Obras públicas dice: 1.º Que se condone la multa de 750 pesetas por el retraso del día 8 de Noviembre de 1900. 2.º Que pudieran también condonarse, con el carácter de gracia, las motivadas por los retrasos de los días 1, 2 y 6. Y 3.º Que no procede condonar la del retraso del día 10.

Visto el expediente y los arts. 12 de la Ley y 150 del Reglamento de Policía de ferrocarriles:

Considerando, respecto al retraso del día 8 de Noviembre, que es inferior á la tolerancia reglamentaria, puesto que consistió en 27 minutos, y son 30 los que corresponden al recorrido 233 kilómetros que existen entre Alsasua y Zaragoza:

Considerando, en cuanto á los retrasos de los días 1 y 2 de Noviembre, que, deducidos los 30 minutos de tolerancia reglamentaria, sólo excedieron á ésta en 13 minutos y 12 respectivamente, y que atendida esta circunstancia y la escasa importancia de las faltas, la multa de 750 pesetas por cada una de ellas es excesiva y debe reducirse á 250:

Considerando, acerca de los retrasos de los días 6 y 10 de Noviembre, que los 52 y 81 minutos en que consistieron, exceden respectivamente en 22 y

51 minutos á la tolerancia reglamentaria, y que no son de estimar las razones que la Compañía alega en su defensa:

El Consejo opina que procede:

1.º Condonar la multa correspondiente al retraso del día 8 de Noviembre.

2.º Reducir, por equidad á 250 pesetas cada una de las multas correspondientes á los dos retrasos de los días 1 y 2 del mismo mes.

Y 3.º Que no hay méritos para condonar ni rebajar las correspondientes á los retrasos de los días 6 y 10, debiendo confirmarse en esta parte la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1903.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 11 Noviembre 1903.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

En vista de la Real orden de 2 del corriente mes referente á que los Subdelegados de Medicina tengan su domicilio ó despacho oficial en el distrito correspondiente, he acordado publicar en este periódico oficial, para conocimiento general, que el Subdelegado del distrito de San Pablo de esta ciudad tiene su despacho oficial en la calle de Pignatelli, núm. 3, principal izquierda, y el del distrito del Pilar en la de Alfonso I, núm. 29, segundo izquierda.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1903.—El Gobernador, Luis Soler.

Cuentas.—Circular.

Según circular de 21 de Junio último, inserta en este BOLETIN OFICIAL de fecha 24 del mismo mes, todos los Sres. Alcaldes que se mencionan en las respectivas relaciones que siguen á la presente circular, están incurso, por cada uno de los servicios incumplidos, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, ó sea por no haber presentado dentro del finado mes de Septiembre las liquidaciones de 1902, los presupuestos adicional y refundido de 1903 y ordinario para 1904.

En su virtud, me veo precisado á prevenir á los citados Sres. Alcaldes que, si en término de diez días, no han hecho efectivas las multas, remitiendo á este Gobierno civil, Sección de cuentas, 1750 pesetas en papel de pagos al Estado, quedarán sin más aviso incurso en el apremio de 5 por 100 diario, pasándose, para su exacción, la correspondiente liquidación al Juzgado, según determina el artículo 188 de la ley Municipal, si el apremio llegase al duplo de la misma, sin haberse hecho efectivas ambas cosas.

En mi propósito de no tolerar mayor demora en

el rendimiento de liquidaciones y presupuestos, he de prevenir á los Sres. Secretarios, como Contadores municipales, que si dentro de aquel término no obran en esta Sección las citadas liquidaciones de 1902, los presupuestos adicional y refundido de 1903 y los presupuestos ordinarios de 1904, consideraré esta causa como grave, y me atemperaré á cumplir lo que determina el párrafo 2.º del artículo 124 de la repetida ley Municipal.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1903.—El Gobernador, Luis Soler Casajuana.

Relación de los Ayuntamientos que no han presentado sus presupuestos adicionales y refundidos.

PUEBLOS		AÑOS	
Agnarón.....		1904	
Ainzón.....	1903	Id.	
Alarba.....	Id.		
Alberite.....	Id.	1904	
Albeta.....		Id.	
Alcalá de Ebro.....	1903	Id.	
Alcalá de Moncayo.....	Id.	Id.	
Alforque.....	Id.	Id.	
Almochuel.....	Id.		
Almonacid de la Sierra....		1904	
Ambel.....	1903		
Anento.....		1904	
Ardisa.....	1903		
Ariza.....	Id.		
Artieda.....	Id.	1904	
Azuara.....	Id.	Id.	
Biel.....	Id.		
Bijuesca.....	Id.	1904	
Bordalba.....		Id.	
Borja.....	1903	Id.	
Botorrita.....	Id.	Id.	
Bubierca.....	Id.	Id.	
Bureta.....	Id.		
Calatayud.....		1904	
Calceña.....		Id.	
Campillo.....	1903		
Carenas.....		1904	
Cariñena.....	1903		
Castejón de las Armas....		1904	
Castejón de Valdejasa....	1903	Id.	
Cervera.....	Id.		
Cetina.....		1904	
Chiprana.....	1903		
Cimballa.....	Id.		
Clarés.....	Id.	1904	
Codos.....	Id.	Id.	
Contamina.....	Id.		
Cuarte.....	Id.	1904	
Cubel.....	Id.	Id.	
Daroca.....		Id.	
El Burgo.....	1903		
El Buste.....	Id.		
Embid de la Ribera.....		1904	
Farlete.....	1903	Id.	
Fombuena.....	Id.	Id.	
Fuendetodos.....	Id.	Id.	
Fuentes de Jiloca.....	Id.		
Gallur.....	Id.		
Gelsa.....		1903	1904
Grisel.....		Id.	Id.
Ilueca.....		Id.	Id.
Inogés.....			Id.
Jaraba.....		1903	
Jarque.....		Id.	
Lagata.....		Id.	1904
Las Cuerlas.....			Id.
La Vilueña.....		1903	
Léocera.....			1904
Lechón.....		1903	Id.
Leciñena.....			Id.
Letux.....		1903	
Litago.....		Id.	
Longares.....			1904
Longás.....		1903	
Lorbés.....		Id.	
Lucena.....			1904
Lumpiaque.....		1903	
Luna.....			1904
Maella.....		1903	
Mainar.....		Id.	1904
Maleján.....		Id.	Id.
Mallén.....		Id.	Id.
Malón.....		Id.	
Maluenda.....			1904
Manchones.....			Id.
Mara.....			1904
Mequinenza.....		1903	Id.
Mezalocha.....		Id.	Id.
Mianos.....			Id.
Miedes.....			Id.
Monegrillo.....		1903	Id.
Moneva.....		Id.	Id.
Monterde.....		Id.	
Morata de Jiloca.....		Id.	1904
Morés.....		Id.	Id.
Moros.....		Id.	
Munébrega.....		1903	1904
Murero.....			Id.
Navardún.....			Id.
Nombrevilla.....		1903	Id.
Nuez.....		Id.	Id.
Oivés.....		Id.	Id.
Oreajo.....			Id.
Orera.....		1903	Id.
Osera.....		Id.	Id.
Paracuellos de Jiloca....		Id.	
Paracuellos de la Ribera..		Id.	1904
Pardo.....		Id.	Id.
Pastriz.....		Id.	Id.
Pedrola.....		Id.	
Peñaflor.....		Id.	1904
Pina.....		Id.	Id.
Plasencia de Jalón.....		Id.	Id.
Plenas.....		Id.	Id.
Pozuel.....		Id.	
Pozuelo.....		Id.	1904
Puebla de Albortón.....		Id.	Id.
Puendeluna.....		Id.	Id.
Purroy.....		Id.	Id.
Purujosa.....		Id.	Id.
Quinto.....		Id.	

PUEBLOS	AÑOS	
Rodén.....		1904
Rueda de Jalón.....	1903	Id.
Ruesca.....	Id.	Id.
Samper del Salz.....	Id.	Id.
Santa Cruz de Tobed.....	Id.	Id.
Tabuena.....	Id.	Id.
Tarazona.....	Id.	Id.
Tauste.....	Id.	1904
Terrer.....	Id.	
Tierga.....		1904
Tiermas.....		1903
Torialba de los Frailes...	1903	Id.
Torralba de Ribota.....		Id.
Torralvilla.....	1903	Id.
Torrelapaja.....	Id.	Id.
Torrellas.....	Id.	Id.
Torres de Berrellén.....		Id.
Tórtoles.....	1903	Id.
Tosos.....	Id.	Id.
Tobed.....	Id.	Id.
Trasobares.....		Id.
Uncastillo.....	1903	Id.
Urrea de Jalón.....		Id.
Used.....	1903	Id.
Valconchán.....	Id.	Id.
Val de San Martín.....	Id.	Id.
Valmadrid.....		Id.
Valtorres.....	1903	1904
Velilla de Jiloca.....	Id.	
Villafeliche.....	Id.	1904
Villafranca de Ebro.....	Id.	Id.
Villanueva de Jiloca.....	Id.	Id.
Villar de los Navarros....	Id.	
Villarroya de la Sierra....	Id.	1904
Vistabella.....	Id.	Id.
Zaragoza.....	Id.	Id.
Zuera.....	Id.	Id.

PUEBLOS	PUEBLOS
Abanto	Moros
Alpartir	Munébrega
Ambel	Nombrevilla
A calá de Ebro	Olvés
Alcalá de Moncayo	Orera
Alfamén	Osera
Aifo que	Paracuellos de Jiloca
Alarba	Paracuellos de la Ribera
Anento	Pedrola
Ardisa	Pina
Ariza	Pintano
Azuara	Plasencia
Berdejo	Plenas
Biel	Pozuel
Borja	Pozuelo
Bubierca	Puendeluna
Bureta	Quinto
Campillo	Samper
Cervera	Santa Cruz de Tobed
Ciarés	Sabiñán
Codo	Sisamón
Cubel	Tabuena
Cuerlas (Las)	Tarazona
Encinacorba	Terrer
Fabara	Tierga
Farlete	Tiermas
Fuencalderas	Tobed
Fuendetodos	Torralba de los Frailes
Gallur	Torrecilla
Godojos	Torrelapaja
Grisel	Torrellas
Ibdes	Tosos
Lagata	Uncastillo
Lécera	Valconchán
Lechón	Val de San Martín
Luna	Velilla de Jiloca
Mainar	Vera
Mallén	Villafeliche
Mequinenza	Villafranca de Ebro
Mezalocha	Villar de los Navarros
Monegrillo	Villarreal
Moneva	Villarroya de la Sierra
Morata de Jalón	Vistabella
Morés	

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

1 por 100 de pagos.—Segundo trimestre.

CIRCULAR

No habiendo los Ayuntamientos que á continuación se expresan remitido á esta dependencia las certificaciones del 1 por 100 de pagos conforme á lo preceptuado en el párrafo 3.º, art. 17 de la ley de 10 de Agosto de 1893, á pesar de haber sido requeridos nuevamente para ello por circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 26 de Agosto y 24 de Octubre últimos, el Sr. Delegado de Hacienda, en providencia de 10 del actual, se ha servido imponerles la multa de 17 pesetas 50 céntimos conforme se determina en la ley Municipal vigente, notificándoles dicha resolución por medio del presente BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el plazo de quinto día hagan efectivo su importe, ó nombrándose en otro caso comisionados de apremio con dietas de 7 pesetas 50 céntimos contra los Alcaldes de los mismos, para que pasen á recogerlas.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1903.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Manuel Piera, Recaudador de Contribuciones de Caspe:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución abajo expresada perteneciente al segundo trimestre del año 1903 de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes inclui-

dos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Por territorial.—Manuel Abeger Sancho, 28'68 pesetas; José Albiac Soler, 4'34; Antonio Aznar Pueyo, 18'40; Pedro Blasco (herederos), 3'90; Esteban Bautista Bajo, 3'88; Bienbenido Cardiel Rubio, 15'32; Nicolás Castillo Pueyo, 4'24; Gregorio García Navarro, 3'66; Eugenio Gil Blasco, 3'66; Policarpo Grañena, 3'20; Antonio Gómez Camas, 4'78; Antonio Ibarz Godía, 7'42; Ramón Millán Loscos, 21'56; Carlota Ochando y (herederos), 5'82; Vicente Peralta Ejarque, 26'96; Pedro Pérez Vorruey, 16'68; Antonia Pérez García, 11'66; Tomás Puértolas, Calued, 5'94; Mannel Pallás Navarro, 8'12; Miguel Pallás Navarro, 5'82; Antonio Rivot Rovira, 4'56; Manuel Ros Gómez, 8'46; Josefa Sancho Casas, 3'42; Miguel Vidaller Estruga, 5'34; y Bonifacio Zuriguel Certal, 3'26.

En Caspe á 11 de Agosto de 1903.—El Recaudador, Manuel Riera.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Manuel Piera, Recaudador de Contribuciones de Sástago:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución que á continuación se expresa pertenecientes al segundo trimestre de 1903, se ha dictado la providencia siguiente:

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha

podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Por territorial.—Francisco Alda García, 4'24; Mariano Estrada García, 15'44; y Pedro Minguillón Laso, 6'64.

En Sástago á 7 de Agosto de 1903.—El Recaudador, Manuel Piera,

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

COMISION SEGUNDA

Hasta el día 21 del corriente, y hora de las trece, se admiten proposiciones en pliego cerrado en el negociado de dicha Comisión, para el suministro de 44 toneladas de cemento Portland, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el referido negociado.

Lo que se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1903.—El Presidente, Antonio Miranda.

SECCION SEXTA

D. Eusebio Garín Tremps, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Aforque:

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal, á su folio 10, aparece un acta de 2 de Septiembre último con un particular, que copiada á la letra, dice así:

«En tal estado, visto el déficit de 2.139'94 pesetas que resulta en el presupuesto municipal ordinario de 1904, y dada lectura por mí el infrascrito Secretario á las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, de 27 de Mayo de 1887 y de 5 de Abril de 1889 y vigentes disposiciones, y no siendo posible reducir los gastos por ser los puramente indispensables, ni reforzar los ingresos que se han conseguido con toda amplitud, se acordó por unanimidad exigir un impuesto como arbitrio extraordinario sobre las especies de paja y leña que se consuman en esta localidad, ajustándose para ello á la siguiente tarifa:

Artículos.	Consumo	Precio	VALOR	Gravamen
	calculado al año.	medio del kilogramo.	anual	del 20 por 100.
	Kilogramos	Pesetas.	Pesetas	Pesetas.
Paja.....	225.000	0'02	4.500	900
Leña.....	307.985	0'02	6.199'70	1.239'94
TOTAL.....				2.139'94

Y en cumplimiento á las precitadas Reales órdenes y demás disposiciones, se acordó remitir al

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia copia de este acuerdo para que se digne ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijándose además en los sitios de costumbre, y transcurridos que sean los quince días, se elevará el correspondiente expediente á dicha Autoridad para su aprobación, previa la tramitación reglamentaria. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, que la firman los señores que saben, y por los que no, yo el Secretario, que certifico.— Siguen las firmas.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Altorque, á 11 de Noviembre de 1903.—El Secretario, Eusebio Garín.—V.º B.º—El Alcalde, Jerónimo García.

Por término de diez días, y á los efectos reglamentarios, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Municipio los repartos de rústica, registro fiscal de edificios y solares y la matrícula industrial, confeccionados todos para el año próximo de 1904.

Villarroya de la Sierra 14 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Santiago Pérez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

Según lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía sobre reivindicación de bienes inmuebles enclavados en el monte del Castellar, por virtud de demanda de la Excmo. Sra. Duquesa de Villahermosa contra herederos de Valentín Arbex Berges y Antonia Causapé Lacoma, vecinos que fueron de Torres de Berrellén, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos veintiocho de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace á Abelina Causapé Bazán, casada con Mariano N., cuyo paradero se desconoce, este segundo llamamiento, para que en el término de cinco días, mitad del que se le concedió en el primero, contados aquéllos desde el siguiente al en que esta cédula se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en autos personándose en forma por consecuencia del traslado que de la expresada demanda se le tiene conferido, en cuya ocasión se le hará entrega de copia de la misma y documentos presentados; apercibida de que si no lo verifica le parará el perjuicio procedente en derecho.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido y firmo la presente en Zaragoza á diez de Noviembre de mil novecientos tres.—El Escribano, Manuel Serrano.

Belchite.

D. Antonio Bergalí y Maig, Juez de instrucción de Belchite y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias de causa contra Lucía Paesa Clavería y otra, sobre lesiones, se sacan por segunda vez á subasta, con rebaja de un veinticinco por ciento de su tasación, los bienes siguientes, como de la pro-

piEDAD de la Lucía Paesa Clavería, vecina de Samper del Salz.

Muebles.

- 1.º Una sartén, en mal uso: tasada en cincuenta céntimos.
- 2.º Dos sillas deterioradas: tasadas en una peseta.
- 3.º Una mesa pequeña de pino: tasada en una peseta cincuenta céntimos.
- 4.º Cuatro arrobas de miel: tasadas en treinta y seis pesetas.
- 5.º Cuatro tinajas de contener miel, pequeñas: valoradas en cuatro pesetas.
- 6.º Nueve libras de cera, sin elaborar: tasadas en dos pesetas cincuenta céntimos.
- 7.º Una tinaja, de seis cántaros de cabida: tasada en una peseta cincuenta céntimos.
- 8.º Una tinaja, de diez cántaros de cabida: tasada en dos pesetas cincuenta céntimos.

Inmuebles.

- 1.º Una casa, sita en la calle Mayor del pueblo de Samper del Salz, señalada con el número setenta y seis, de dos pisos con el firme, de ocho metros de superficie próximamente; lindante por la derecha de su fachada entrando con casa de Joaquín Berné, por izquierda con otra de Camilo Artigas y por espalda con Cementerio: tasada en cuatrocientas pesetas.
- 2.º La mitad de un pajar, sito en la partida del Gorgo, indiviso, de una superficie de cuatro metros próximamente; linda la mitad con la otra mitad, y todo él con terreno común: tasada en sesenta pesetas.
- 3.º La mitad de una bodega vinaria, sin rotular, de una superficie toda ella de unos cuatro metros cuadrados aproximadamente, sita en la partida del Gorgo; lindante la mitad con la otra mitad y toda ella con terreno común: tasada en sesenta pesetas.
- 4.º Un campo, seco, sito en el término municipal de Samper del Salz, partida de Cabezo Royo, de unas tres juntas de cabida aproximadamente; lindante al N. con María Teresa Fortún, al E. y O. con Juan Alcalá Izquierdo y al S. con terreno común: tasado en sesenta y cinco pesetas.
- 5.º Una viña, sita en el expresado término, y partida de la Sarda, de tres hanegas de cabida poco más ó menos; linda al N. con Francisco Lahoz, al S. con Joaquín Luesma y al E. y O. con José Pina: tasada en cincuenta pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día dos del próximo Diciembre, y hora de las diez; se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, hecha ya la indicada rebaja; que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del expresado justiprecio, hecha la rebaja antes nombrada.

Y finalmente que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de las fincas.

Dado en Belchite á trece de Noviembre de mil novecientos tres.—Antonio Bergalí.—Por mandato de S. S., Jorge García.